

Expediente: TJA/1^oS/118/2023.

Actor: [REDACTED]

Autoridades demandadas: Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a siete de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1^oS/118/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el cuatro de mayo del año dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció el actor, por su propio derecho, interponiendo juicio administrativo en contra de la autoridad demandada; que por razón de turno le correspondió conocer a la Primera Sala de este Tribunal.

2.- Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, se procedió a dictar el proveído en que se admitió a trámite su demanda, procediendo a radicarla; así como se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

3.- Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha catorce de junio del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Asimismo, se dio vista al actor con el escrito de contestación de demanda, para que, en el término de tres días, realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, apercibido de que en caso de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho para imponerse al respecto, además de darse a

conocer el plazo para ampliar su demanda.

4.- Desahogo de vista. Mediante auto de doce de julio de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora, por perdido el derecho para desahogar la vista ordenada en autos.

5.- Ampliación de demanda. El doce de julio del año inmediato anterior, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda.

6.- Apertura del Juicio a prueba. Previa certificación, por auto de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, se abrió el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

7.- Pruebas. Por auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se proveyó respecto de las pruebas que a cada parte correspondió y se admitieron las que se estimaron oportunas; por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el doce de septiembre del año próximo pasado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, Fracción XIII de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de la materia, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a) y h), 26 de la Ley Orgánica, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

“...
”

1. Oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-2210/2023, de fecha once de abril del año dos mil veintitrés, emitido por [REDACTED] Director General de

Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Mediante dicho acto, la autoridad demandada, denegó realizar el pago en salarios mínimos de mi prima de antigüedad al suscrito, desde la fecha en que presté mis servicios, por la temporalidad de 25 años.

..." sic.

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

"...

- A) *Se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado.*
- B) *Se condene a las autoridades demandadas a lo siguiente:*

1. *Al pago de la cantidad de \$45,990.00 (CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto del remanente o saldo a favor, de la prima de antigüedad que me corresponde, por 25 años de trabajo al servicio de la Dirección General de Museos y Exposiciones de la Secretaría de Turismo y Cultura del Estado de Morelos, toda vez que de las operaciones aritméticas y tomando como base el salario mínimo vigente en el año 2022, en el Estado de Morelos, para realizar el cálculo correcto nos da como resultado la cantidad de \$103,722.00 (CIENTO TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.); y la autoridad demandada, de manera alejada de la apariencia del buen derecho y violentando el **PRINCIPIO PRO HOMINE (PRO PERSONA)**, en favor del suscrito, realizaron el cálculo utilizando como base la unidad de medida y actualización (UMA), lo cual violenta mi esfera jurídica y me privan de un derecho a que legalmente he adquirido, por lo que solo me cubrieron la cantidad de \$57,732.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N), de los \$103,722.00 (CIENTO TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.);*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

que legalmente debieron pagarme, por lo que solicito el pago del remanente, mismo que asciende a la cantidad de \$45,990.00 (CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)

...” SIC.

Al respecto, cabe precisar que, en el presente asunto se aplica la suplencia de la queja prevista por el segundo párrafo del artículo 94¹ de la Ley de la materia; considerando que estamos ante la presencia de una persona jubilada que tramitó el pago de su prima de antigüedad y que tiene la característica de encontrarse en clara desventaja social para su defensa en el juicio; por lo que, no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial; lo cual se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. El artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas. En ese sentido, el legislador reformó el juicio de amparo con la intención de convertirlo en un mecanismo más eficaz para evitar o corregir los abusos del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, para beneficiar notoriamente a determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja o vulnerabilidad social. De ahí que el artículo 79, fracción

¹ Artículo *94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente. En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

VII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que autoriza la suplencia de la queja deficiente en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, opere respecto de jubilados y pensionados, derivado de la evidente desventaja económica y física que tienen para defenderse, por lo que no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto darles el mismo trato que a quienes poseen recursos económicos suficientes para defenderse por sí mismos, ya que por la carencia de éstos o la imposibilidad física para trasladarse no pueden autodefenderse o pagar una defensa adecuada, tomando en consideración que las cantidades que reciben por concepto de jubilación o pensión, en muchas ocasiones no corresponden al salario que percibían cuando laboraban.²

Aunado a lo anterior, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la parte actora y de esta forma armonizar los datos, los elementos que lo conforman y los anexos que se acompañan. Sirve de orientación a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar

² Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2008449; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: I.3o.A. J/1 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2394; Tipo: Jurisprudencia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 904/2013. Isidro Hernández Bárcenas. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez. Amparo directo 854/2013. Verónica Valle García. 26 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza. Amparo directo 1085/2013. Agustín Rodríguez Sil. 5 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez. Amparo directo 1088/2013. Guadalupe García Guevara. 12 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza. Amparo directo 1095/2013. 9 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XCV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.", publicada el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1106. Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.³

DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.⁴

³ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

⁴ Registro digital: 178475; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XVII.2o.C.T. J/6; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265; Tipo: Jurisprudencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL

Bajo ese esquema, tenemos que una vez analizado lo expuesto por el impetrante, particularmente del decreto pensionatorio emitido en su favor y la solicitud de pago de prima de antigüedad dirigida al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se tiene que el acto reclamado en el presente juicio lo constituye:

La omisión de pagar **legalmente** la prima de antigüedad al actor, actualmente pensionado, conforme al artículo 46 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, quien ejerció como último cargo el de Director de exposiciones adscrito en la Dirección General de Museos y Exposiciones de la Secretaría de Turismo y Cultura.

Por ello, al tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas, su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia, en atención a su naturaleza.

III. Causales de improcedencia. Ahora bien, las causales de improcedencia por ser del orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*⁵ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁶

DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo. Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde. Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López. Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra. Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López. Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 404/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

⁵ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobrestamiento del juicio respectivo.

⁶ Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

El Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo, consideró que se configuran las hipótesis previstas en las fracciones X, XI y XVI, en función de que, a su consideración el reclamo del accionante no se presentó dentro del término que dispone la Ley de la materia para tal efecto.

Las causales de improcedencia previstas por el artículo 37 fracción X, XI y XIV, en relación con el ordinal 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa que rige la materia, vinculados al artículo 40 fracción I de esa misma norma, a la letra disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: ...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XI. Actos derivados de actos consentidos; ...

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; ...

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio: ...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley; ...

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

...

III. En cualquier tiempo, cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución expresa, y. ...

Para el pronunciamiento debido, este Tribunal considera importante destacar la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad bajo las siguientes líneas:

1.- Es una prestación que, es generada durante el tiempo que la parte actora prestó sus servicios y en virtud de

estos, se trata de un derecho que se va integrando paulatinamente, momento a momento.

2.- Es una prestación independiente de cualquier otra, es decir, no es pagada en el momento del ejercicio del servicio, sino que depende del tiempo laborado en su integridad con una institución policial.

3.- Constituye una prestación que se otorga al retirarse de su servicio, como un reconocimiento al esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, relacionado al desgaste natural generado en los años efectivamente en los que prestó su servicio.

4.- Tiene un efecto pecuniario, se concreta con en el pago de cierta cantidad y por una sola ocasión.

Aunado a lo anterior, se infiere, que el legislador local, estableció los derechos previstos como mínimos para los trabajadores al servicio del Estado. Por lo expuesto, es obligación mínima de las instituciones del Estado, otorgar las prestaciones como exiguas para los trabajadores al Servicio del Estado y sus Ayuntamientos, así como ser garantes de que, en su caso dichos beneficios, les sean extensivos a sus familiares o dependientes económicos, sea entonces la aplicación del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos de su artículo 1, que prevé que dicha ley dispone las prestaciones mínimas para los servidores públicos.

Por esta razón, la importancia de la protección por este Tribunal al otorgamiento y pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD; así como las demás prestaciones de seguridad social. Ya que, todas estas prestaciones, generan un estado de certidumbre y seguridad jurídica para los trabajadores al servicio del Estado y sus beneficiarios, al constituir estipendios derivados de los años de servicio que han prestado; por ello, al ser el acto impugnado una omisión de su pago, no está sujeto a un término prescriptivo, sino más bien es una reclamación de tracto sucesivo que se sigue actualizando hasta en tanto la autoridad continúe en la omisión reclamada.

En la inteligencia que lo anterior, será inaplicable en los casos en que se reclamen el pago de esas prestaciones por cuestiones distintas a la emisión de la jubilación del interesado.

Por lo que, este Tribunal no advierte la actualización de causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto; por lo que, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Análisis de fondo. En este orden de ideas, resulta necesario tomar en cuenta las razones por las cuales la parte actora considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, mismas que, sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro

Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

No obstante, en esencia se advierte que la parte actora considera que, con la omisión en el pago de la prima de antigüedad:

1. Se vulneran flagrantemente sus derechos fundamentales de seguridad jurídica, certeza, legalidad, al actuar en forma contraria a lo dispuesto por los artículos 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46 del Servicio Civil vigente en la entidad al no ceñirse a lo ordenado por este último.
2. Se vulneran sus derechos y garantías fundamentales y laborales que por Ley le corresponden como derechos laborales adquiridos durante el tiempo que prestó sus servicios.

Manifestaciones en contra de las cuales, la autoridad demandada adujo de impreciso, toda vez que procedió a realizar los trámites para el pago de la prima de antigüedad por la cantidad total de \$57,732.00 (cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 m.n.), por lo que no se transgrede ningún derecho al enjuiciante.

Asimismo, mencionó que, para el pago de la prima de antigüedad, se debería considerar lo establecido en el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de los mismos mes y año, en el cual en los transitorios Tercero y Cuarto, se determinó lo siguiente:

“Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales estatales del Distrito Federal, así como disposición jurídica que emane de todas

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

las anteriores se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, Índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización."

Ahora bien, de autos se advierte que, en el periódico oficial "Tierra y Libertad", de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, número 6116, sexta época, se publicó el decreto de pensión número 481, por el que se concedió pensión por cesantía en edad avanzada al aquí actor, por haberse encontrado en la hipótesis prevista en el artículo 59, inciso f), de la Ley del Servicio Civil en vigor, a razón del 75% del último salario que percibía el solicitante como director de exposiciones.

Asimismo que, con fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, el enjuiciante presentó ante la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Morelos, su renuncia voluntaria con carácter de irrevocable al puesto de Director de Exposiciones adscrito a la Dirección General de Museos y Exposiciones de la Secretaría de Turismo y Cultura del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, con número de empleado [REDACTED], declarando que a partir del 30 de noviembre del año dos mil veintidós, daba por terminada en forma voluntaria la relación laboral que le unía, según se advierte de la copia certificada de dicho documento, exhibido por la responsable, documental a la que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en esta entidad federativa.

Que, el último sueldo nominal como Director de Exposiciones en la Dirección General de Museos y Exposiciones de la Secretaría de Turismo y Cultura, que percibía el justiciable, lo era por la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 m.n.), lo que se advierte de la constancia

expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, a la que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en esta entidad federativa.

Y que, con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, fue recibido por la Dirección General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, el escrito suscrito por [REDACTED] presentado ante dicha autoridad con la finalidad de que en términos del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos, se le pagara de manera correcta su prima de antigüedad, lo que se desprende del acuse visible a foja 18 del expediente en que se actúa, al que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en esta entidad federativa.

En tales circunstancias, se puede concluir que, en efecto, el actor prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo, hasta finales de la prestación de sus servicios, esto es hasta el **treinta de noviembre de dos mil veintidós**; que, estuvo adscrito a la Dirección General de Museos y Exposiciones de la Secretaría de Turismo y Cultura del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en donde causó baja por renuncia voluntaria. Por ello, es congruente indicar que la relación del actor tuvo lugar con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos. Tal y como se advierte de la petición formulada por el impetrante en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, al momento en que petitionó el pago correcto de su prima de antigüedad, lo que realizó con base en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dispone:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Legislación que regula las relaciones laborales, lo cual se observa de la lectura de sus artículos 1 y 8 que al respecto indican:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Artículo *8.- Esta Ley regirá las relaciones laborales entre los poderes del Estado y los Municipios con sus trabajadores. Los trabajadores de confianza, sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social, por lo que en cualquier tiempo y por acuerdo del titular de la dependencia dejarán de surtir sus efectos los nombramientos que se les hayan otorgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 fracción XX inciso M) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

De lo que se concluye que, la prima de antigüedad en controversia, es derecho laboral de los empleados que hayan prestado sus servicios, en este caso para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, específicamente en la Dirección General de Museos y Exposiciones de la Secretaría de Turismo y Cultura.

Ahora bien, el enjuiciante demandó la nulidad de la omisión atribuida a la autoridad demandada, respecto de la solicitud del correcto y legal

pago de su prima de antigüedad por el total de los años de servicio prestados, a lo que la responsable manifestó que no existía tal omisión porque realizó las gestiones tendientes a obtener el pago por la cantidad de \$57,732.00 (cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 m.n.) y que dicho pago se realizó tomando en consideración lo establecido en el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de los mismos mes y año.

En ese sentido, es cierto que, el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a desindexar el salario, pero cierto es también que se reservó el uso del salario mínimo sólo para cuestiones laborales, esto en atención a su naturaleza de seguridad social. Lo narrado con apoyo en el siguiente criterio:

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO. Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, es claro que esa prestación es laboral;

consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.⁷

En tal orden, si como ya quedó evidenciado la prima de antigüedad es una prestación laboral, **no debe ser calculada conforme a la unidad de medida y actualización, sino con base al salario mínimo que estuvo vigente al momento de la separación.**

En ese sentido, el enjuiciante reclama el debido pago de la prima de antigüedad por el tiempo laborado, lo que se estima **procedente** en los términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad como ya se dijo, cuyo importe es el que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que, la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo y si el salario que percibía el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se **pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido con quince años de servicios por lo menos; a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.**

Al respecto, quedó demostrado en autos, que el actor prestó sus servicios por un total de 24 años 06 meses y 25 días, conforme el reconocimiento de la propia autoridad demandada, el cálculo de la prima de antigüedad debió hacerse con base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa; esto es, al **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, fecha en que surtió efectos su renuncia voluntaria, lo que no fue controvertido por las partes.

⁷ Registro digital: 2020651, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época, Materias(s): Laboral, Administrativa, Tesis: I.18o.A. J/8 (10a.), Fuente: Gaceta

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha⁸.

(El énfasis es nuestro).

Bajo ese orden de ideas, de la constancia salarial que obra a foja 46 del expediente en que se actúa, documento de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II y 491, del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, se advierte que el actor, percibió como salario mensual la cantidad de **\$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M. N.)**, de lo que se desprende que su salario diario correspondió a la cantidad de **\$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**.

Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos en el 2022, lo era de \$172.87 (CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 87/100 M.N.) que, multiplicado por dos nos da un total de **\$345.74 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 74/100 M.N.)**.

Se sigue, que la remuneración económica diaria que percibía el justiciable, lo era de **\$600 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, mientras

⁸ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

que, el doble del salario mínimo vigente en dos mil veintidós, lo era de **\$345.74 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 74/100 M.N.)**; atento a lo anterior, se concluye que, como la remuneración económica diaria que percibía el demandante es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por lo tanto, ésta última es la que debe tomarse como base para el cómputo de esta prestación, al existir disposición legal expresa en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Para su cálculo, se multiplica el doble del salario diario mínimo vigente en la fecha que dejó de prestar sus servicios (2022), por doce, dándonos un total de **\$4,148.88 (cuatro mil ciento cuarenta y ocho pesos 88/100 M.N.)**, que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados.

Para obtener el tiempo proporcional de los días, se divide 205 (equivalente a los 6 meses y 25 días extras) entre 365 (número de días que conforman el año), lo que nos arroja como resultado 0.5616, es decir que la actora, prestó sus servicios 24.5616 años (24 años 6 meses y 25 días).

Por lo que, la **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando \$345.74 (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 M.N.) por 12 (días) por 24.5616 (años trabajados). Por lo que, el pago correcto por concepto de prima de antigüedad en favor el enjuiciante debía ser por la siguiente cantidad, salvo error u omisión aritmética.

Prima de antigüedad	\$ 345.74 * 12 * 24.5616
Total	\$101,903.13

De ahí que resulta procedente que la autoridad demandada, pague al actor la diferencia en su favor por la cantidad de **\$44,171.13 (CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 13/100 m.n.)**, por concepto de diferencia de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa de trabajo a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados, toda vez que, existe un reconocimiento respecto del pago que ya había realizado la demandada a favor del quejoso, por la cantidad de

\$57,732.00 (cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 m.n.).

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término, de su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia, en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. - Se declara la **ilegalidad** y por ende, la nulidad lisa llana del

acto impugnado consistente en la omisión de pagar legalmente la prima de antigüedad al actor, conforme al artículo 46 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, con base en lo analizado en el presente fallo.

TERCERO.- De conformidad a la presente sentencia, se condena a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al pago de la diferencia por concepto de prima de antigüedad en favor del actora, en los términos y plazos concedidos para tal efecto.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada para que realice funciones de Magistrada Encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción⁹; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁰; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

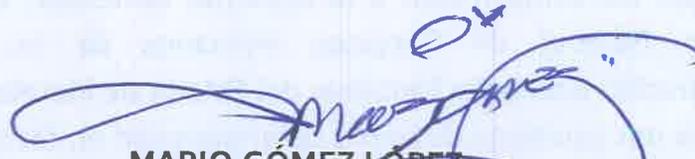
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁹⁹ En términos del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el Acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

¹⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

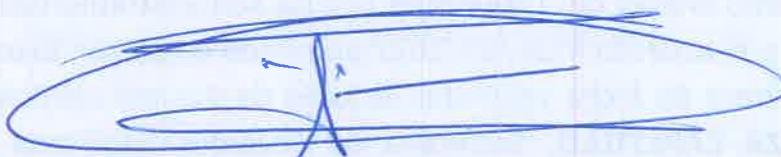
¹¹ *Ídem.*



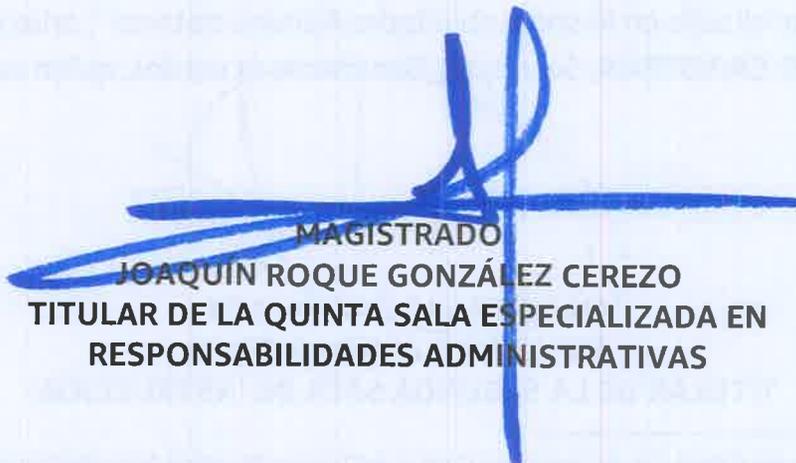
MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA PARA QUE REALICE
FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

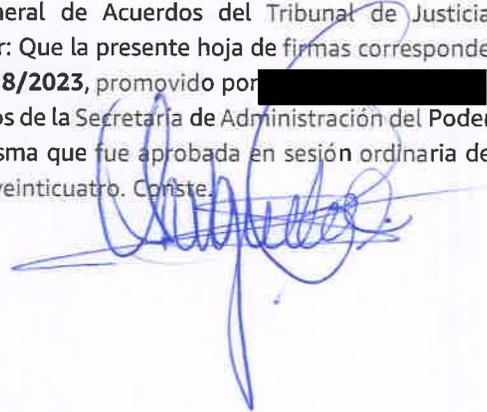


MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/118/2023**, promovido por [REDACTED], en contra del Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día siete de febrero de dos mil veinticuatro. Conste.



IDFA*.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

